

invertida en utilidad de la iglesia, pues en tal caso todos estarian obligados ¹.

17 Si el depositario negare el depósito, y se le probare en juicio, se hace infame, y debe ser condenado á volver la cosa ó su valor, con los menoscabos y perjuicios que hubiese tenido por esta razon el deponente, segun el juramento de este; pero el juez los debe estimar y templan, teniendo en consideracion qué hombre es el que hace el juramento. Por menoscabos se entienden los daños que vinieron al deponente, por no habérsele devuelto la cosa cuando la pidió; mas no lo que pudiera haber ganado por ella. Los perjuicios serian por ejemplo que el deponente tuviera que dar dinero ú otra cosa para dia señalado, con penas, ó de otra manera semejante, y porque no le fué devuelto el depósito al tiempo en que debiera ser, incurrió en aquellas penas. Si el depósito fuere de los de la 2.^a manera ² y el depositario lo negase cuando se le pidiese, y despues se le probase, debe pagar doblada la cosa que recibió en depósito ³.

1 L. 7. tit. 3. P. 5.

2 V. el n. 12 de este tit.

3 L. 8. tit. 3. P. 5.

TITULO XX.

De las donaciones.

Tit. 4 P. 5. Tit. 10 lib. 5 de la R. Tit. 7 lib. 10 de la N.

1. *Donacion*, en qué consiste. Se divide en dos especies, una que se llama *donacion entre vivos*, y otra *por causa de muerte*. La primera se divide en *propia ó pura, graciosa y simple, y en impropia*.
2. Modos en que puede hacerse la donacion entre vivos. Beneficio de competencia que tiene á su favor el donante. De la donacion que se hace por tiempo determinado.
3. La donacion pura entre vivos es irrevocable. Causas porque se puede revocar.
4. y 5. Donaciones que no son válidas.
6. Quiénes pueden y quiénes no pueden hacer donaciones.
7. Donacion por causa de muerte, qué es.
8. Es válida cuando se hace por el riesgo de muerte de un tercero.
9. *Modos en que puede hacerse.*
10. Número de testigos para esta donacion.
11. Quiénes pueden otorgarla.
12. *De las donaciones de esta clase hechas entre marido y muger, ó por los menores.*
13. *Quiénes pueden recibir la donacion por causa de muerte.*
14. Causas porque se puede revocar.

1 **L**a donacion es un contrato que consiste en la dádiva gratuita que un individuo hace de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta. Se divide en dos especies¹, una que se hace por manda en razon de muerte, y la otra en salud sin manda. A la segunda se le llama donacion entre vivos, y á la primera donacion por causa de muerte. *La donacion entre vivos se divide en propia é impropia. La primera, que se llama tambien pura, graciosa y simple, es la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga ninguna limitacion al donatario. La segunda es la que se hace por algun motivo particular con determinado modo y condicion*.

2 La donacion puede hacerse con entrega ó sin ella de la cosa donada, estando presentes ó ausentes el donante y el donatario y la cosa que se dona², á dia cierto, puramente, ó calificando la donacion con pactos que la restrinjan ó am-

1 L. 7 tit. 10 lib. 5. de la R. 61 tit. 7 lib. 10 de la N.

2 LL. 1, 4 y 11 tit. 4 P. 5. L. 10 tit. 12 lib. 3 del F. R.

plien, ó imponiendo al tiempo de hacerla al donatario y á la cosa donada los gravámenes y honestas condiciones que licitamente puedan cumplir¹. Hecha la donacion por palabras ó por carta simplemente sin haberse entregado la cosa, está obligado el donante á cumplirla; pero sin podersele pedir mas de lo que pueda hacer, porque tiene á su favor el beneficio de competencia² de que hablaremos en otra parte³. La que se hiciera para que dure por tiempo determinado, solo valdrá en este tiempo, cumplido el cual gozarán la posesion y el señorio de ella el donador⁴, sus herederos, ó el otro á quien nombrase para haberala, ó si no lo hubiese nombrado, recaerá en los que heredan los otros bienes del que hizo la donacion. Si en la donacion se impuso algun cargo al que la recibe, y lo cumpliere, quedará válida en un todo; pero si no los cumple, puede ser apremiado á ello, ó á

1 LL. 4 y 6 tit. 4 P. 5.

2 L. 4 tit. 4 P. 5.

3 Lib. 3. tit. 15.

4 *La ley en que se hallan estas disposiciones que es la 7 tit. 4 P. 5, no hace mencion del donador.*

que desampare la donacion, pues la puede revocar el donador ¹. Estas donaciones dice la ley ² que se llaman en latin *sub modo*.

3 La donacion pura entre vivos una vez hecha y aceptada, bien sea que la cosa se haya entregado al donatario, ó que subsista todavía en poder del donante, es irrevocable ³, aun cuando este mude de parecer; *y por lo mismo en tal caso no tiene arbitrio para imponerle ningun gravámen ni condicion, pues ya transfirió su dominio al donatario, y de cosa agena no puede disponer nadie sin anuencia de su dueño ⁴. Lo único que puede hacer el donante es aclarar su voluntad, cuando los términos en que hizo la donacion ofrezcan alguna ambigüedad que necesite explicarse ⁵. Puede sin embargo revocarse la donacion por quatro causas ⁶: 1.^a Cuando el donatario hace

1 L. 6 tit. 4 P. 5.

2 La ley últ. cit.

3 L. 7 tit. 10 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 7 lib. 10 de la N.

4 Salg. *Labyr.* part. 2 cap. 9 n. 73.

5 Rojas de Almanz. *De incompat. disp.* 1 quaest. 10 n. 24.

6 L. 10 tit. 4 P. 5.

gran deshonra de palabras al donante, ó lo acusare de un delito tal que si lo probase, incurriria en pena de muerte, de perdimiento de algun miembro, de infamia, ó de perder la mayor parte de sus bienes. 2.^a Si metiese manos airadas contra él. 3.^a Si le hiciese gran daño en sus cosas. 4.^a Si de alguna manera tratase su muerte. Si una muger hace alguna donacion á su hijo de matrimonio despues de muerto el marido, y la propia muger contrae posteriormente otro matrimonio, solo puede revocar aquella donacion por las tres últimas causas de las quatro que acabamos de expresar ¹. Las razones de ingratitud referidas puede ponerlas y alegarlas el mismo donante agraviado y no sus herederos ².

4 La donacion de todos los bienes que tuviere el donante, no es válida ³ aunque solo sea de los presentes ⁴. Antonio Gomez ⁵ dice que valdria, si el que la hi-

1 La ley últ. cit.

2 La misma ley.

3 L. 7 tit. 12 lib. 3 del F. R.

4 L. 8 tit. 10 lib. 5 de la R. ó 2 tit. 7 lib. 10 de la N.

5 En la ley 63 de Toro, que es la últ. cit. de la R. y de la N.

zo se reservó alguna cosa notable como el usufruto durante su vida. Y la ley que la supone válida ¹ deberá entenderse en este caso de haberse hecho la reserva. Esta ley dice que los hombres se mueven á veces á hacer donaciones, porque no tienen hijos ni esperanza de tenerlos; y por tanto, si alguno por tal razon diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y despues tuviese hijo de su muger legitima con quien haya casado despues, luego que lo tiene, queda revocada por eso la donacion, y no debe valer de ninguna manera. Y si alguno que tuviese hijos legitimos, hiciese á otro mayor donacion de la que puede, quedando á salvo la parte legitima de sus hijos, pueden estos revocarla en el exceso de que no podia disponer su padre. En el primer caso de esta disposicion se duda ² si lo prevenido en ella comprende solamente la propiedad de los bienes donados, ó se extiende tambien á los frutos y rentas; bien que si despues de nacido el hijo no reclamare el donante en algun tiempo la cosa donada, y el donatario le pide la renta venci-

¹ L. 8 tit. 4 P. 5. sup. ozo. T. ob. 88. y el si á 3. 8.
² Greg. Lop. en la ley últ. cit. glos. 12. ob. y

da hasta el dia en que se le hace aquel reclamo, deberá satisfacérsela, porque es visto haber querido donársela despues que nació el hijo, y privarse de su goce como que no le está prohibido hacer una donacion moderada á quien quiera. Si no excede del quinto, no se revocará la donacion hecha, ni tampoco si es remuneratoria aunque exceda en algo ¹. Gregorio Lopez ² dice que la expresion indefinida de la ley que dice: *gran partida*, debe determinarse por el arbitrio del juez. Que la expresion, *es revocada*, denota que lo queda por el mismo derecho. Y explicando las palabras, *con que casase despues*, opina que deberá decirse lo mismo en el caso de que tuviere hijos de la que era muger suya al tiempo de la donacion, con tal que apareciese que el donador no pensó en ellos.

5 La donacion que exceda de quinientos maravedis de oro, no es válida en el exceso, á ménos que se haga con *insinuacion*, esto es, que se manifieste al juez mayor del lugar en que se hace para que la apruebe, y á ella interponga su autori-

¹ Febr. de Táp. lib. 2 tit. 4 cap. 22 n. 21.
² Glos. 2. 10. 8 de la ley 8 tit. 4 P. 5.

dad judicial ¹ (a). Pero valdrán las donaciones en los casos siguientes, aunque se hagan sin insinuacion: 1.º La que se hace por el soberano, y la que á él se le hace. 2.º Las que se hacen por redimir cautivos, ó por rehacer alguna iglesia ó casa derribada. 3.º La que se hace por dote ó donacion en razon de casamiento. 4.º La que se hace á iglesia, lugar religioso ú hospital ².

6 El que tiene potestad de tratar y contratar puede hacer donacion entre vivos. No pueden por lo mismo hacerla, ni es válida la que hagan, el menor de veinte y cinco años, el loco, el fatuo, el desmemoriado, y el pródigo declarado; pero es válida la que se les hace. Tampoco pueden hacerla, ni valdrá la que hagan, los reos de lesa magestad, los declarados

1 L. 9. tit. 4 P. 5. *(a) No se sabe de cierto cuanto valen los quinientos maravedis de oro de que habla esta ley; sobre lo cual hay varias opiniones, y el mas alto valor que se les da, es de poco mas de mil y doseientos pesos nuestros. Por tanto, y porque esta cantidad no puede ser excesiva en muchísimas personas, convendria que nuestros cuerpos legislativos diesen reglas nuevas conformes á nuestras circunstancias.*

2 La ley últ. cit. § 1.º

judicialmente hereges ¹ (a), los condenados á muerte ó destierro perpetuo ²; pero en cuanto á estos juzgamos que no subsiste la prohibicion desde que una ley ³ les permite testar. El hijo que está bajo la patria potestad, no puede hacer donacion de sus bienes sin licencia de su padre; pero no la necesita respecto de sus bienes castrenses ó cuasicastrenses; y de los profecticios podrá dar tambien alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente para casamiento ú otra cosa que entendiesen serles de gran menester, y fuere cosa justa y derecha; y asimismo á su maestro que le enseñase alguna cien-

1 L. 2 tit. 4. P. 5 (a). *Parece que el motivo de esta prohibicion era que los reos á quienes comprenden de incurrian en la pena de confiscacion de bienes, que podria eludirse por medio de donaciones verdaderas ó fingidas: este concepto era sin duda el de Gregorio Lopez, pues en la glosa 2 de la citada ley, dice que tampoco valen las donaciones en otros casos y delitos en que se confiscan *ipso jure* los bienes desde el tiempo en que se comete el delito. Siendo esto así, deberá tenerse presente que la confiscacion de bienes como pena, está prohibida entre nosotros por el art. 147 de la constitucion federal*.

2 L. 2 tit. 4 P. 5.

3 L. 3 tit. 4 lib. 5 de la R. ó 3 tit. 18 lib. 10 de la N.

cia ¹. *Tampoco pueden hacer donacion de los bienes de la iglesia, su administrador ni el arzobispo ú obispo, sino en los casos y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del título 14 P. 1. Las donaciones entre los esposos ántes del matrimonio son válidas, aunque este no llegue á efectuarse, si no es que se pacte lo contrario; pero son nulas cuando se expresa que no han de tener efecto hasta despues de consumado el matrimonio, á ménos que sean de las permitidas entre marido y muger. Tampoco son válidas las donaciones de un novio á su novia, si esta se halla en casa de aquel, y fueren hechas en el mismo dia de la boda. Las donaciones entre esposos hechas despues de casados, son nulas por lo general ²; y solamente son válidas en los casos siguientes: 1.º Si el donante no las revocase en su vida, pues si lo hace, ó enagena la cosa donada, ó el donatario muere ántes que el donante, será ineficaz la donacion ³. 2.º Cuando ninguno

1 L. 3 tit. 4 P. 5.

2 L. 4 tit. 11 P. 4.

3 L. 4 tit. 11 P. 4.

de los dos cónyuges se hace mas pobre por la donacion, como si uno diese al otro la alhaja que un tercero le hubiese legado ¹. 3.º Si el empleo de la cosa donada redunde en servicio de Dios ó de la iglesia, como en el caso de que el marido diese á su muger una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio ². *Sobre las donaciones de los padres á los hijos, véase lo dicho en el tit. 6.º de este libro.*

7 *La donacion por causa de muerte es la que hace cualquier individuo enfermo ó sano que se juzga en peligro de morir, como al emprender un viaje por mar ó una peregrinacion larga, ó cuando es de edad avanzada ó amenaza invasion de enemigos ó ladrones.*

8 *Aunque es esencial en esta donacion que la causa impulsiva sea el temor de la muerte, no es preciso que esta sea la del donante, si bien es lo mas comun, pues tambien es válida cuando se hace por el riesgo de muerte de un tercero,

1 L. 5 tit. 11 P. 4.

2 L. 6 tit. 11 P. 4.

bajo la condicion de que si este fallece, perciba el donatario la cosa donada ¹. *

9 *Esta donacion puede hacerse de dos modos: 1.º Cuando uno por el peligro de muerte en que se encuentra, sea próxima ó probable, la otorga en tales términos que haya de pasar la cosa donada al dominio del donatario inmediatamente, sin que jamas haya de volver al suyo, aunque el riesgo cese y quiera revocarla. 2.º Cuando hace la donacion de manera que no haya de haber la cosa el donatario, sino despues de la muerte del donante ².*

10 Una ley ³ dice que esta donacion debe hacerse delante de cinco testigos; pero creemos con varios autores ⁴ que en esta parte se halla corregida por otra ley ⁵, que para los testamentos nuncupativos solo exige tres testigos, en la cual

1 Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4. cap. 23 n. 3.

2 Id. en el lugar cit. n. 2.

3 L. fin. tit. 4. P. 5.

4 Covar. in rubr. de testam. part. 3 n. 32. Matienz. en la ley 1 tit. 4 lib. 5 de la R. glos. 2 y en la 7 lib. 10 del mismo tit. y otros.

5 L. 1 tit 4 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 18 lib. 10 de la N.

están comprendidas estas donaciones, pues las palabras *ú otra postrimera voluntad*, no tienen otro objeto á que referirse; y tambien porque seria infundado exigir mayor solemnidad para estas donaciones que para los testamentos. Otra ley ¹ hablando de ellas, dice que se hacen por *manda*, cuya palabra significa legado ó fideicomiso, como hemos dicho en otra parte ², con lo que denota que en muchas cosas se asemeja á los legados, y así es en efecto, como en la facultad de revocarla libremente el que la hizo, y en que está sujeta á la cuarta falcidia ³ y en otras cosas.

11 *El que es idoneo para testar, aunque esté bajo la patria potestad ⁴, lo es tambien para otorgar estas donaciones, así de los bienes que actualmente posea, como de los que pueda adquirir en adelante, en quanto las leyes no se lo prohiban por otro respecto, como el de tener hijos cuya legítima deba dejar á salvo &c ⁵.*

1 L. 7 tit. 10 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 7 lib. 10 de la N.

2 Tit. vi de este lib. n. 12.

3 L. 1 tit. 11 P. 6.

4 L. fin. tit 4 P. 5.

5 Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 23 n. 4.

12 *Las donaciones por causa de muerte entre marido y muger son válidas; pero la que haga esta en favor de un extraño sin licencia de su marido, ó un menor sin la de su curador, es punto dudoso en que no están de acuerdo los autores ¹. Mas para revocar la hecha, convienen todos en que ni la muger ni el menor necesitan de licencia ^{2*}.

13 *Puede ser donatario el que tuviera aptitud para admitir legados, y puede estar ó no presente al otorgamiento de la donacion; pero su capacidad se ha de considerar al tiempo del fallecimiento del donante, y no al tiempo en que se hizo la donacion ^{3*}.

14 La donacion por causa de muerte puede ser revocada por tres causas ⁴. 1.^a Si el donatario muere ántes que el donador: 2.^a Si este salió de la enfermedad

1 V. Gom. lib. 2 Var. cap. 4 n. 16 Gutierr. de jur. conf. part. 1 cap. 19. Matienz. en la ley 2 tit. 3 lib. 5. de la R. glos. 1 n. 2.

2 V. Hermos en la L. 11 tit. 4 P. 5 glos. 1 n. 3. (Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 23 n. 5.)

3 Febr. de Tap. lib. 2. tit. 4 cap. 23 n. 6.

4 L. fin. tit. 4 P. 5.

ó otro peligro por cuya razon hizo la donacion. 3.^a Si el donante se arrepiente de la donacion ántes de morir. *Para acreditar la revocacion hecha por la última causa, bastarán tres testigos ¹. Revocada la donacion debe restituir el donatario, no solo los frutos pendientes, sino los percibidos desde que se le hizo, aunque se le haya entregado entónces la cosa donada, porque no es contrato válido ni perfecto hasta que se confirma con la muerte del donante ^{2*}.

TITULO XXI.

De los cuasicontratos.

1. Cuasicontratos, que no cobran el importe de los gastos el que recoge á un huérfano desamparado. Obligaciones de este para con quien lo recoge.
2. I. Cuasicontrato: La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.
3. De la paga de expensas al administrador en los casos que se refieren pertenecientes á este cuasicontrato.
4. Casos en que puede ó
5. De los gastos hechos por la madre ó abuela, en cuyo poder quedan los hijos ó nietos por muerte de su padre.
- 6 y 7. Obligaciones del ad-

1 Febr. de Tap. lib. 2 tit. 4 cap. 23 n. 7.

2 Id. en el lug. últ. cit.